

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00305 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
INTERLOCUTORIO	301

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor **RUBEN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando como pretensión la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2419 del 11 de octubre de 1977; No. 0072 del 21 de enero de 2019 y No 0733 del 04 de abril de 2019, por medio de la cuales se negó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

1.2. Mediante providencia del 31 de julio de 2019, la demanda de la referencia fue admitida y notificada a la demandada el día 1 de noviembre de 2019.

1.3. Dentro del término legal concedido, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó la demanda proponiendo como excepción de fondo la "Prescripción".

1.4. En la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada en la etapa procesal de saneamiento, refirió que *"la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, lo era la ordinaria, como quiera que el señor Rubén Antonio Valencia Gómez, laboró al servicio de la entidad como trabajador oficial"*. De igual forma advirtió que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada, al señalar que aparentemente en la Ciudad de Bogotá se ventiló un proceso, en que el señor VALENCIA GÓMEZ alegaba idéntica situación fáctica a la pretendida con la demanda.

1.5. Conforme lo anterior, el Despacho concedió el término de cinco días al apoderado de la parte demandada para que allegara *"el expediente administrativo, el cual deberá contener certificación o constancia de la calidad que ostentó el trabajador RUBEN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ y los documentos alusivos a la cosa Juzgada"*.

1.6. El día 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada, allegó la documentación referida, dentro de la que se destaca la certificación expedida por el Secretario general de la entidad, en la que se dejó establecido:

"En atención a la solicitud allegada at Archivo Central del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, par parte de la Dependencia de GIT Defensa Judicial de este Fondo, por medio de correo electrónico el día 15 de septiembre del año en curso, donde requiere se certifique el tipo de vinculación laboral que ostentaba el señor Rubén Antonio Valencia Gómez identificado con CC No. 621.878, en los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se informa lo siguiente:

*Que una vez consultada la documentación existente en el archivo central del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se pudo verificar que **el señor Rubén Antonio Valencia Gómez identificado con CC No. 621.878, celebró un Contrato de Trabajo con los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el cargo u oficio de Cambiavías en la división Antioquia**, por lo tanto, se Certifica que el señor Valencia Gómez fue vinculado a los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 08 de Diciembre de 1962, lo que indica que la vinculación fue contractual como consta en el mencionado contrato de trabajo el cual se anexa en este oficio"*

1.7. Y con relación a la alegada cosa juzgada, el apoderado manifestó que en la *"PAGINA 48-51 SE REGISTRA INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE SIN EMBARGO NO SE LOGRÓ*

DETERMINAR SI EL MISMO HACE REFERENCIA A LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA EN CURSO”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público, trabajador oficial, particular o de controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, y las entidades administradoras o prestadoras, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, no tiene competencia para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, según lo señalado por la normatividad vigente que regula la materia.

Es así, que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, como el 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

2.2. Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además, dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

"Art. 104.-

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

2.3. Del mismo modo, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que **NO** son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el número 4º lo siguiente:

"Art.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

2.4. En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria,

o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Con relación a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos en materia de seguridad social que se presenten entre servidores públicos con el Estado, también es fundamental la clasificación, porque si se trata de trabajadores oficiales los dirige la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 ibídem.

2.5. Actualmente, con las reformas que se han introducido en materia laboral, y en lo que tiene que ver con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, se observa que le corresponde conocer de algunos litigios por la naturaleza del asunto, inclusive, en los eventos en los cuales existen de por medio actos administrativos, como ocurre por ejemplo con la competencia que se le atribuyó para conocer de la "**Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**", de las "acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación", de la "suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical", de las "controversias referentes al sistema de seguridad social integral" (artículo 2º de la Ley 712 de 2001).

De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo**, o de una controversia referente al sistema de seguridad social integral; pues si se origina de una controversia de un contrato de trabajo, como es el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

2.6. El H. Consejo de Estado, ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto central para determinar la jurisdicción competente en esta clase de proceso. Al respecto dijo¹:

"(...) para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección A Auto de 15 de abril de 2016 Radicación No. 76001-23 31-000-2010-01598 02(4889 14)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00305 00**

Demandante: Rubén Antonio Valencia

Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles

efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguientes, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en ese orden de ideas. No resultaría viable efectuar un análisis asilado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.

2.6. Ahora, es importante señalar que si bien la entidad demandada no propuso como excepción la "Falta de jurisdicción" en la etapa procesal destinada para ello, esto es, dentro del término otorgado para contestar la demanda, ciertamente, tal y como lo expresó la H. Corte al examinar la constitucionalidad de los artículos 136, 132, 133, inciso primero del artículo 134 del C.G.P., "de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio **en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia**, la que expresamente se dispone que será nula".

2.8. En ese contexto, revisado el expediente se encuentra que el señor Rubén Antonio Valencia Gómez, previo a que le fuera reconocida su pensión de jubilación, laboró en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante contrato de trabajo, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contenciosa administrativa, por lo que se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral interpuesto por el señor **RUBÉN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ,**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00305 00**

Demandante: Rubén Antonio Valencia

Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles

contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el expediente, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2c62810a3f4144f8fcc1ad0c3cf05d38cbc766cde4f8add44313b68b0fcb94

Documento generado en 02/10/2020 08:51:34 a.m.